

nº 20.º

Ms. N. 564  
821.

Hmo 50r

Lima Oct 27/82

Yerme estd m.  
gubl de la Duna

Juan de

Sale presente al V. S. M. de Trád del Consulado que en el reglamento provisional de Comercio está concedida en su art.º 1º la libre entrada a los buques que intica en los puertos del Callao y Huanchaco; en éste con calidad de la abertura prohibiéndole que pasen el río de Santa los efectos devueltos en el puerto de Huanchaco, según lo prescripto en el art.º 12 del mismo Reglamento. En el 25 quedan autorizadas por pueblos menores y con su respectiva aduanilla los de La Plata, Huacho, y Pisco con el justo designio de facilitar el transporte de los fueros territoriales de un punto a otro de la costa.

Sea pues que en conformidad del mencionado Reglamento ha de exigir este Consulado los díos que se están designados en los respectivos artículos; y sea asimismo que haya de recordar los que le correspondan en el Comercio de Cabotaje; se hallar en el caso de ponerse en la considerac.º del V. S. M. de Trád parague por un autorizado conductor se rija elevar a la Suprema autoridad del Exmo S.º Secretario la exposición que sigue.

Es pues que en el pasado Gobierno llevó este Consulado la práctica de valerse de los Administradores de Muyas para la recaudac.º de sus derechos, y rendición de sus ganancias, a fin de año con el liquido producido de ellos. Aunq;

TC

CAJ 3

Doc. 7

Fol. 7

se hallaba el Tráb arribado para todo, en uno ejercicio de sus facultades económicas, ocupando en tiempo del anterior Gobierno a solicitar los decretos auxiliarios en su respectivo caso. Tales eran señaladas. cuando se meco ingresaba un Adm.<sup>r</sup> de Aduanas y cuando se advertia omisión, y deviendo en la dación de un cargo, que solía traer consigo la mala veracón.

Yunque todo esto ha sido de notoriedad constante con los auxilios que prestaba el mismo Gobierno, es hoy contraria la justicia de este Consulado, a que el Exmo Sr. Protector se digne expedir la Suprema Órden en razon de que los Administradores de Rentas, ó quienes encauzan el Trádito la indicada Recaudación, en sus díos en los referidos Pueblos, se enciendan con él, llevando con la debida separación la cuenta de ellos para su respectiva rendición con su liquido producto. Al mismo tiempo pretende, por emitir sendidas experimentadas en tiempos pasados, la Suprema Declaracion, si q. las fianzas que hayan dado, o habieren de proponer en el manejo de la hacienda del Estado, sean esten vás al o los díos Consulares; y que en el caso de tener las obligaciones notificadas a los fiduciarios para su inteligencia y Gobierno, lo q. el Exmo Sr. Protector tuviere á bien deliverar en ese punto esperando al mismo q. S. I. T. se envíe mandar se ponga en conocimiento de este Consulado, para los efectos convenientes.

Dios gué a S. J. H. m. dñ. Fr. del Comendado de  
Lima 22 de Oct. de 1821 - y. P. en Independencia

El Conde del Villar Manuel de Santiago y Manuel de Barreda  
Fuentegoytia Botella

Yffmo. s<sup>r</sup> d<sup>r</sup>. d<sup>n</sup> Hippolito Unanue  
Secret<sup>o</sup> del Depacho de Raa da selman:

D. a la Carte

Exima Vol. 5 de 1821.

Por Cabido este <sup>lunes</sup> y p.<sup>a</sup> mejor proveeré  
informar a S.E. deg<sup>n</sup> corresponde conforme al manejó y  
responsabilidad de los Gen<sup>te</sup>s Subalternos de esta Dmón. con-  
sultare á la Superioridad Fr<sup>e</sup>. La declaraci<sup>n</sup> urg<sup>te</sup> de las Fe-  
nencias q<sup>e</sup> estén bajo de mi conocim<sup>to</sup> entre las q<sup>e</sup> debe impun-  
tarse las de Pisco, Cañete &c.

González

Mtro.

Copia —

Exmo. Sor= Por el Reglamento probicial de comercio, en el articulo 25 atañe  
abilitados p<sup>r</sup> Pueblos menores, los de Taiba Huacho, y Pisco con sus respectivas  
Aduanillas. Estas son subalcazas de esta Adm. gral y como tales nom de  
lendia a ella sin cuentas. De la Adm. gral de Pisco denominada hoy Adm.  
arilla, son subalcazas Yca, Palpa, Cañete, Chincha, Mala, y siendo esto  
la primera de la Adm. gral de Lima, segun el espíritu de dho Reglamento  
tambien corresponde lo sean las expresadas Tenencias, y Receptorias, y  
no solo la de Huacho q<sup>r</sup> siempre ha dependido a esta Aduana; como la  
de Callao, Chancay, Santa, Huaroche, Cañete, y Yanayos.

En el Reglamento de comercio del abotaje, y art. 5º  
de los adicionales al Reglamento Extrangeros ya citado, se declara la  
subsistencia de las Aduanas de Yca, Tausa, Pisco, Huara, y otras Villas  
de comercio creciendo hasta tanto se verifica el plan, q<sup>r</sup> en el se indica.  
El Adm. entiende q<sup>r</sup> todas estas, y demas q<sup>r</sup> han de permanecer, y  
no se expidan ahora p<sup>r</sup> no ser necesario al fin de esta consulta,  
deben estarse subordinadas. — Por comodidad en este caso, o necesario  
q<sup>r</sup> yo proceda inmediatamente a dictar todas las providencias  
combinadas a la seguridad en su Adm. Entre muchas q<sup>r</sup> son  
urgentissima en el dia es una la de tomar conocimiento de los Em-  
pleados q<sup>r</sup> las sirven, de sus fraudez, y exigir la presentacion de sus  
cuentas en principio de año. Si pronto examen p<sup>r</sup> mas inteligentes  
y de conocimiento practico producirá considerables ventajas. Premisas en la  
aduana serán abusados los reparos q<sup>r</sup> presente lab. q<sup>r</sup> ya se ha asent.  
se ser subalcazas de ella, y las otras q<sup>r</sup> las llevian al tribunal de su  
discretamente ministraran los fundamentos p<sup>r</sup> deducir los  
respetivos cargos a su Adm. gral o Teniente. — Desciendo el cau-  
to, consulto a V.E. si este es el orden q<sup>r</sup> debe adoptarse, con hacerlo  
presente queda constelada q<sup>r</sup> alejamiento de responsabilidad en el entre-  
tanto se resuelva p<sup>r</sup> la suprema autoridad de V.E. lo q<sup>r</sup> estime  
mas util al servicio del Estado.

Dios guarde al M<sup>r</sup> Adm. gral de la Aduana del Estado  
de Lima N<sup>r</sup> 16 de 1821 = Exmo. Sor= Exmo. Sor. Protector D. José de S. Martín  
Inan Ant. Gordillo

M Copia de qd. existe en libro de actas Adm. gral de la Adm. de la Corte de  
Lima y Dñz. 19/8/21  
Joni Palma

M<sup>o</sup>mo. S<sup>r</sup>.

Lima Dñe 22/8/21.

Yrforme la Comis.<sup>a</sup>  
dor sobre la solicitud ~~ATA~~ dar a V.E. un seguro dictamen con vista de  
el Consulado, y á que la consulta interpuesta p<sup>r</sup> el Fral. del Consulado en favor de q.  
Aduanas se extiende los dñmores de Aduana Subalternos de esta Gral. de mi Cargo  
la jurisdicción del d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> ministrador gral.  
extiendan las fiancas a q<sup>r</sup> son ligados p<sup>r</sup> el manejo de los caudales  
del Estado á la Responsabilidad de los fondos del Consulado que  
igualm<sup>t</sup> administran, medite oportuno consultar separadament<sup>e</sup> a  
V.E. así q<sup>r</sup> se sirviese declarar quale debian ser esas dñas  
Subalternas puer este conocim<sup>t</sup>to era urgente á los sucesivos fui-  
eios. Con Ata. 16. de Nov<sup>r</sup>. tuvo efecto esa duplicit<sup>e</sup> en los  
terminos q<sup>r</sup> manifiesta la adjunta copia, y como esperare su re-  
solucion p<sup>r</sup> dictaminar no havienda habido lta. hoy ha ido  
consig<sup>t</sup>te la suspencion de dho. informe. Pero al haverme ent-  
nulado á su despacho de orn. verbal comunicada p<sup>r</sup> el conduc-  
to del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda proced<sup>e</sup> a cumplir  
lo si bien exprestando lo mas esencial en la materia nocon-  
toda la extencion q<sup>r</sup> me propuse.

Debo convenir en la necesidad de q<sup>r</sup> el Fral. tenga  
afianzada su accion e igualm<sup>t</sup> en q<sup>r</sup> el encargo del Cobro de  
cayga en los empleados q<sup>r</sup> sirven al Estado puer asi serán me-  
jor exigidos los adeudos con utilidad del Fral. y de los mismos

Mores. p. las ventajas q. respectivamente se reconocen,  
mas de ningun modo considero admirable el propósito q.  
q. laifas. q. se otorguen p. la administración de los intereses  
del Estado se tengan con proprio trato a la insinuada parti-  
cular Responsabilidad. Si la tienen de comun provecho: Por  
q. si los fiadores son abonados q. exemplo p. mil p. lo  
respectivo ala Rta. precisandolos en un descuberto al  
saldo podrán satisfacer, pero si la amplia su Responsa-  
bilidad a mil y quinientos p. con inclusión de la acción co-  
sular no se verificará el pago debidamente. Vise diga q.  
se soliciten los fiadores debidamente abono p. ambos cargo  
p. q. este medio ofreceria doble dificultad a los fiados p.  
encontrar quienes aleguren su manejo. Si fuerai mas oportuno  
y fuera de todo malicioso en la competencia q.  
q. pudiera sucederse q. el Inst. del Consulado no  
tuviera su particular fiadores sin intervención de ningu-  
na autoridad q. del mismo modo se practique p. los  
dejares quienes competen en lo relativo al Estado; Sin-  
embargo p. E. deliverará como mas convenga y sea  
de justicia.

Dijo que al V.E. m.d.a. Dmón gral. de la  
Aduana alalorte a Lima Dijo. 19. 821.

E. Cmo. S. d

Excmo. S.º Protector del Perú  
D. José de San Martín

Juan Ant. Gorozpe

Exmo. S.

La Contaduría Mayor cumpliendo con el  
Supremo Decreto del 22. de Junio, ha visto  
la Consulta q. hace a U.E. el Tribunal del Consulado,  
Sobre que los Administradores de las Aduanas Subalter-  
nas a la Gral. creta Capital, extiendan sus fianzas  
a la Responsabilidad del manejo de los Dños. Consulares.  
Y lo que en su favor expone el Administrador  
Gral. en el antecedente Informe, lo reproduce,  
añadiendo hallarse pendiente todavia la Consulta  
en cuanto a la declaracion de las Subalternas que  
deben estar sujetas bajo su Jurisdicción. U.E.  
Sobre todo Resolví lo que fuere en Supremo agra-  
do. Contaduría Mayor Dic<sup>e</sup> 31. de 1821.

Sdno de su Tlgo q. Joaquín Bonete



Lima: Mayo 1822.

Devolverse al Tribunal del Consulado para que caponga

lo conveniente con vista del Informe del Administrador de la  
Aduana, apidiendo quanto las providencias que tenga por opon-  
tunas, para la seguidad de los derechos.

Manuel



Exmo. Sr.

On el Supremo decreto del 20 de Enero cor. se ha  
decretado si este Trád del Consulado el expediente que  
acompañá, y promueve en razón de que lo Administrador  
de Rentas a quien encarga el Trád la re-  
cavación de sus dítos en los puestos menores, se enri-  
enden con el mismo Trád, llevando contra deuda  
separada la cuenta de ellos, para su respectiva  
rendición con liquidido ploducto. Falta el Fisco  
de su solicitud contenida en su consulta al P. L. Log  
tuvieren que al mismo tiempo pretendía la  
prema declaración de que los piamas que hayan  
se dado, o hubiesen de proponer en el manejo de la  
Hacienda del Estado, fueren extensos a los dítos  
Consulares.

Sustanciado este negocio con la Adm. gral  
de la Aduana del Estado, se halla que en su instan-



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.  
Perú Independiente Año de 1821 1º de la Liberal.

*(Signature)*

o 19 de Dic<sup>r</sup>ultimo, conviene sustancialmente en que  
el cobro recaiga en los empleados que sirven al Estado, con  
la expresión de que así seán mejor exijidos los adeudos  
con unicidad del Fábr y tales mismos Administradores  
por las ventajas que respectivamente se reconocen. En lo  
que no se conforma es, en quela fiamas que se otorguen  
por la Adm<sup>r</sup> a los interc<sup>r</sup> del Estado, se signen  
a un proprio tiempo a la inimada particular Repar-  
tibilidad. La Contraduca mayor tiene reproducido el  
informe del Adm<sup>r</sup> gral, por lo mismo debe ser conocida  
la solicitud de este Consulado, a los puntos siguientes.

Tue pues los Administradores de las Aduanas  
de puertos menores han ac convenido en la Recaudaci<sup>r</sup> de  
sus d<sup>r</sup>s, hayan ac entendido con el Fábr esta cuen-  
ta que deben rendirle anualmente remitiéndole el  
liquido producto que resulte en cada una. Tue ha-  
biendo consultado la Seguridad en el manejo de  
la Recaudacion indicada estén obligados los Adm<sup>r</sup>  
a otorgar las respectivas fiamas en la cantidad  
correspondiente que habrá de designar el p<sup>r</sup>te Con-  
sulado. Finalmente que la admision de las fiamas  
haya de ser a satisfacc<sup>r</sup> de los Diputados del

Comercio de este Consulado, en los puntos a que  
corresponden, para que con conocimiento que tengan  
de las personas que se obliguen, y con aviso que den a  
este Tál, reciba sobre ello su aprobación.

Para todo necesita el supremo decreto auxilia-  
rio, punto que sin él no podrían tener exacto  
cumplimiento los expresados puntos q. han mencio-  
nado. El interés del Tál no es otro que la recta  
administrac. y seguridad en la exacc. que se prac-  
tique a los dños que se están señalados: y por lo  
mismo espera se digne P.E. acceder a ellos.  
Es sobre todo lo que ha debido exponer a V.E. en  
cumplimiento del citado Supremo decreto. Tál  
del Consulado de Lima 22 de Enero de 1822,  
y Qd. en la Independencia

Exmo Señor

El Conde del Villar - Manuel de Santiago y Juan Velázquez

Alcaldes

Notario

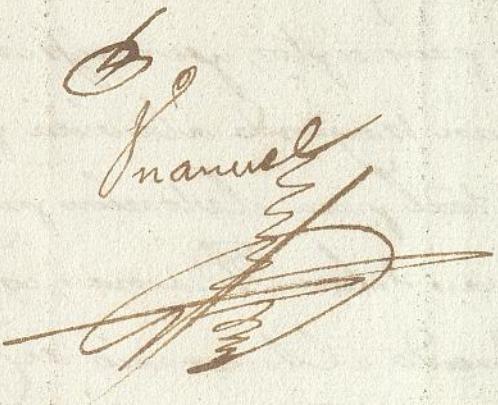
3

Lima Enero 26. de 1822

Accediendo a la solicitud del Tribunal del Consulado,

7

declara que los Administradores de las Aduanas de los Pueblos menores afianzen a satisfaccion de los diputados de Comercio la recaudacion de derechos consulares entendiendo directamente con el referido Tribunal en la remesa de la cuenta y productos. Tomese avion en la contraria mayor de esta providencia, y pase el expediente al citado Tribunal para que con testimonio de el ocurra a donde corresponde para su obedimiento.



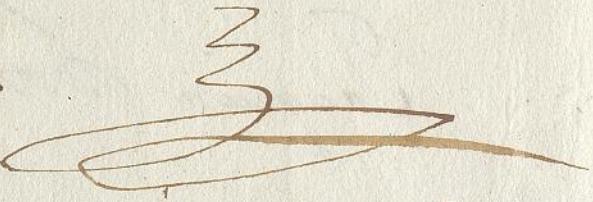
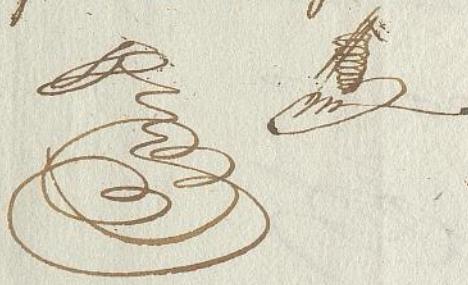
Tomose avion en la contraria mayor de  
Cuentas Lima enero 28 de 1822 - 3º



Joaquín Bonelli

Siendome ya recibido correspondiente con el Sup<sup>r</sup>mo Gov. que  
anexo; en su punto cumplir. y para los fines a q<sup>d</sup>.  
se contrata con relac<sup>n</sup>ion a los de dñs. Consulares por  
los Administradores de las Aduanas de la comprehen-  
cion de este Sup<sup>r</sup>mo Gov. en sus respectivos puestos, se que-  
re, los testimonios que se necesiten del mismo exped. Dici-  
giendole el q<sup>d</sup> q<sup>d</sup> corresponde a cada uno de los indicados  
Administradores con el respectivo oficio, enq<sup>r</sup> se hagan  
las y remuneraciones debidas, y la de que han de dar las

firmas de las cantidades q. se les designaran ópon-  
tan. Realizandolas a ratificacion del Diputado  
de Comercio, a quien corresponda, de que velas dará la  
constancia debida, avisando de sus recaudaciones a este for-  
mado para su inspección, y Gobierno. Dónde van  
a ser celebrados Reg. Pro. y de una prov. en la forma  
de estos formularios: y para cada uno de los testi-  
monios q. van prescriptos, y se verificarán al am.<sup>o</sup>  
tragedad, se irán trayendo a la vista q. el Gobernante  
mayor de ese país y su ultimísima progresión de las  
Administraciones de las Aduanas, conforme al  
mandado; viéndolo el Secretario de Fomento, y As-  
tillero, de que se custodie en él, el original  
para su pronto conocimiento. Lima 9. de Feb. de 1822,  
y 2. de su Independencia.



Firmose varon en la fonda del Fral.  
del santo d<sup>o</sup> de Lima y fio. 16. de 1822.

  
*José de la Ossa*

Se dieron cinco firmarios  
en Mayo 5. de 1822 —